



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 1536 modificada por sus homónimas números 1558, 1643, 1805 y 1956, por el siguiente:

"Artículo 5°.- De conformidad con lo previsto por la Ley N° 1301 -Texto Ordenado 1984 -fíjense los siguientes importes mínimos:

- a) AUSTRALES CIENTO OCHENTA (A 180) las actividades en general.
- b) AUSTRALES NOVENTA (A 90) las actividades gravadas con la alícuota del 1%.
- c) AUSTRALES DOSCIENTOS CUARENTA (A 240) las actividades gravadas con la alícuota del 1,5%.
- d) AUSTRALES TRESCIENTOS SESENTA (A 360) la venta ambulante.
- e) AUSTRALES DOS MIL QUINIENTOS (A 2.500) confiterías con espectáculos musicales en vivo y café concerts.
- f) AUSTRALES TRES MIL (A 3.000) préstamos de dinero no efectuados por entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526.
- g) AUSTRALES TRES MIL (A 3.000) los salones y pistas de baile, wiskerías, boites y todo otro establecimiento de características similares.
- h) AUSTRALES TRES MIL QUINIENTOS (A 3.500) los cabarets, danciering y todo otro establecimiento de características similares con actuación de alternadoras.
- i) AUSTRALES TRESCIENTOS (A 300) alojamiento por hora, por habitación.

Los mínimos enumerados precedentemente, serán abonados en el primer año de actividad, en proporción a los meses en que la misma sea ejercida. A tal efecto, las fracciones en días se computarán como mes completo.

Para tales casos, la Dirección General de Rentas fijará los plazos y condiciones para abonar los mínimos establecidos.

Artículo 2°.- Sustitúyese el Inciso c) y agréguese como Inciso



Legislatura de la Provincia de Río Negro

d) del artículo 6° de la Ley 1536, modificada por sus homónimas números 1558, 1643, 1805 y 1956, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"c) Para los que iniciaron actividades durante el año 1985:

- 1) GRANDES CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia en el año 1985, haya sido superior a AUSTRALES DOSCIENTOS CUARENTA (A 240).
- 2) MEDIANOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia en el año 1985, haya sido superior a AUSTRALES CUARENTA Y CUATRO (A 44) y no exceda de AUSTRALES DOSCIENTOS CUARENTA (A 240).
- 3) PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio mensual de ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia en el año 1985, no supere AUSTRALES CUARENTA Y CUATRO (A 44).

"d) Para los que inicien actividades a partir del 01-01-86, para determinar la categoría de contribuyentes en el primer ejercicio fiscal se tomarán los ingresos brutos en el primer mes de actividades en jurisdicción de la Provincia, proporcionados a veinticinco (25) días, encuadrados al efecto de acuerdo con los siguientes montos:

- 1) GRANDES CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio de ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia en el primer mes de actividades, sea superior a AUSTRALES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (A 1.450).
- 2) MEDIANOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio de ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia en el primer mes de actividades, sea superior a AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA (A 269) y no exceda de AUSTRALES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (A 1.450).
- 3) PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: Cuando el promedio de ingresos brutos en jurisdicción de la Provincia en el primer mes de actividades no supere AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA (A 260).

Artículo 3°.- Derógase el artículo 4°) de la Ley 1956.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 7°) de la Ley 1956, por el siguiente:

"Artículo 7°.- Fíjanse en AUSTRALES CUARENTA (A 40) el monto a que hace referencia el artículo 46 del Código Fiscal.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Las disposiciones de los artículos 1° a 3° de
la presente Ley, entrarán en vigencia a partir
del 1° de enero de 1986.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.